

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de agosto de 1963 por la que se fija el plazo para ejercitar el derecho de opción concedido a favor del Secretariado de la Administración de Justicia y Oficiales de Sala por la Ley de 8 de julio de 1963.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 8 de julio del año en curso por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios judiciales dispone en su artículo 3.º que los Secretarios de la Administración de Justicia y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir), cualquiera que sea su situación administrativa, podrán optar por percibir en lo sucesivo el sueldo y gratificaciones correspondientes a su categoría, renunciando a los derechos arancelarios que en la actualidad devengan, y al objeto de que pueda ser ejercitado el referido derecho, este Ministerio, en uso de las facultades que la citada Ley le confiere, ha tenido a bien disponer:

1.º El derecho de opción que confiere el artículo tercero de la Ley 86/1963, de 8 de julio, podrá ser ejercido por los Secretarios de la Administración de Justicia, incluidos los de la Justicia Municipal y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir), acogidos al régimen arancelario puro o mixto, hasta el día 31 de diciembre próximo.

2.º El ejercicio de este derecho se efectuará mediante escrito elevado al Ministerio de Justicia, en el que se haga constar las circunstancias del funcionario que la presente, régimen arancelario puro o mixto a que se halle acogido, destino que sirve, categoría personal y renuncia expresa a los derechos arancelarios que en el futuro pueden corresponderle.

3.º La Dirección General de Justicia adoptará la resolución procedente, que se comunicará al interesado y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la decisión indicada.

4.º Los Secretarios y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que optaren por el sistema de retribución exclusivamente presupuestaria percibirán sus retribuciones hasta la total ejecución de la Ley, conforme a las siguientes bases:

a) Secretarios de régimen arancelario puro o mixto: Sueldo correspondiente a su categoría, gratificación íntegra por tasa judicial con arreglo a las bases fijadas por la Junta Superior del Departamento y notificadas a los Presidentes de las Audiencias Territoriales por resolución del día 3 del presente mes y gratificaciones con cargo al presupuesto en cuantía de un tercio de su total durante el año 1964 y la totalidad a partir del primero de enero de 1965. El montante de tales gratificaciones ha sido puesto en conocimiento de los Colegios de Secretarios respectivos y aparecen en el «Boletín de Información» de este Ministerio del día 15 de agosto las asignadas al segundo semestre de este año.

Como consecuencia de las citadas remuneraciones, percibirán sus derechos arancelarios de la siguiente manera:

En el segundo semestre del presente año detraerán de los derechos arancelarios correspondientes un 22 por 100, que quedará en su poder; durante el año 1964 tal detacción será del 11 por 100, y desde el primero de enero de 1965 dejarán de percibir en absoluto los referidos derechos, que ingresarán en su totalidad en el Tesoro como tasa judicial en la forma que se disponga por el Ministerio de Hacienda.

b) Los Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir), acogidos al sistema de arancel puro o mixto, que opten por la remuneración exclusivamente presupuestaria, percibirán el sueldo correspondiente a la primera categoría del Cuerpo de

Oficiales de la Administración de Justicia en la Rama de Tribunales, gratificación íntegra por tasa judicial asignada a dicha categoría y un tercio del total de gratificaciones con cargo al presupuesto en el segundo semestre de este año; dos tercios del total de dichas gratificaciones durante el año 1964 y la totalidad a partir de primero de enero de 1965.

Durante el segundo semestre de este año detraerán dos tercios de los derechos arancelarios correspondientes, que quedarán en su poder; en el año 1964 esa detacción será de un tercio, sin que tengan derecho alguno a esas percepciones desde el día primero de enero de 1965.

5.º Los Secretarios y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que no realicen la opción de referencia se entenderá que deciden por continuar con el sistema de remuneración que tienen actualmente reconocido y no les serán de aplicación los beneficios concedidos por la repetida Ley de 8 de julio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1963.

ITURMENDI

Timo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de julio de 1963 por la que se da nueva redacción a los artículos 76, 79, 87 al 91, 93, 97, 99, 100, 102, 104, 108, 109, 112, 336, 379 al 381, 392 al 406 de las Ordenanzas de Aduanas; se introducen determinadas modificaciones en los artículos 94, 123, 124, 218, 226, 224, 340, 341, 344, 345, 382, 388, y se derogan el artículo 116 y determinados casos de los artículos 340, 341 y 344 del mismo texto legal.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo 97, segundo párrafo:

Dice: «Alcaldía».

Debe decir: «Alcaldía».

Artículo 97, segundo párrafo:

Dice: «licencia del alijo».

Debe decir: «licencia de alijo».

Artículo 100, noveno párrafo:

Dice: «el resultado de aquellos reconocimientos y aforos».

Debe decir: «el resultado de aquellos reconocimientos y aforos».

Artículo 109, primer párrafo después de la tarifa:

Dice: «derechos del almacenaje».

Debe decir: «derechos de almacenaje».

Artículo 336, segundo párrafo:

Dice: «de las que no puede deducirse».

Debe decir: «de las que no pueda deducirse».

Artículo 336, tercer párrafo:

Dice: «capítulo segundo del presente título».

Debe decir: «Capítulo segundo del presente Título».